

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, seis (6) marzo de dos mil veintitrés (2023). -

Fijación alimentos Rad. N°.2022-00510-00

Atendiendo el escrito de subsanación de la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por OLGA VIDAL VALENCIA en contra de GONZALO QUINTERO HURTADO; de conformidad con los preceptos del artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al demandado GONZALO QUINTERO HURTADO, córrasele traslado por el término de diez (10) días, adjuntando copia de los anexos y de este proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 391 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291y 292 ibidem, o bajo las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien allegará los soportes respectivos de la gestión.*

No obstante, sobre el punto anterior y, teniendo en cuenta que la Comisaría de familia del Municipio de La Florida Valle, en el Acta de conciliación N°.214 del 11 de noviembre de 2021, afirmó que pudo evidenciar que el señor GONZALO QUINTERO HURTADO “*no se encuentra al 100% de su capacidad*” y por lo tanto se abstuvo de realizar la conciliación previa como requisito de procedibilidad en este tipo de asuntos; el Despacho en aras de proteger de manera prevalente los derechos de defensa del demandado e igualar los de la demandante en el proceso, ordena visita de la Asistente Social del Despacho al domicilio del demandado GONZALO QUINTERO HURTADO, la cual fue indicada en la demanda, con el objeto de que efectúe entrevista que pueda determinar si dicha persona tiene capacidad de entender y darse a entender, en relación con la notificación del auto admisorio de la demanda y todos los demás actos procesales atinentes a este asunto hasta la eventual terminación.

De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará y surtirá los efectos legales a que hubiere lugar, con posterioridad al conocimiento que de ello se disponga por parte del Despacho a la demandante.

TERCERO. DIFERIR la solicitud enlistada en el numeral 6 del acápite de pretensiones, en relación con oficiar a la entidad pensional pagadora del demandado, en tanto existe incertidumbre con relación a una posible discapacidad del demandado y con ello nace la intervención de la Asistente Social del Despacho, por lo que, dependiendo de las resultas del informe

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



técnico de visita dispuesto en líneas precedentes, habrá de estudiarse la viabilidad o no del petitorio mencionado.

CUARTO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar a la demandante, al abogado LUCILO SINISTERRA MONTAÑO identificado con C.C. N°.6.383.429 y T.P. N°. 56.628 del C.S. de la Judicatura, acorde con las facultades conferidas en el poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

## JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **033** Hoy **16 DE MARZO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria